QUEJA N°: 005/14-T.
QUEJOSO: ****.**
AUTORIDAD: AGENCIA **** DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE ******, TAMAULIPAS.**
RECLAMACIÓN: VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.
RESOLUCION: RECOMENDACIÓN NUM.: 59/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, veinte de noviembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número 005/14-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. ****** en representación de la C. ******, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Agencia ****** del Ministerio Público Investigador de ******, Tamaulipas, los que ante la Delegación Regional Tampico, se calificaron como violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Los conceptos de violación a derechos humanos precisan:

*"… Representante Legal en el asunto que nos ocupa; vengo a presentar formal procedimiento de QUEJA en contra del titular de la Agencia ****** del Ministerio Público, que en la Averiguación Previa Penal ******, iniciada desde el 29 de Abril del mismo año, ha violado flagrantemente el derecho de recibir el pago de daños y perjuicios causados por la pérdida de su menor hijo R. N ******, ya que estando confeso el principal responsable de la muerte de su menor hijo, el Licenciado ****** y sus antecesores que*

*fungieron como titulares de dicha Representación Social, se han negado a ejercitar la acción penal que les compete; en contra del único responsable de la muerte de menor R.N. ******, Doctor ******, al haber desatendido la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-1993, precipitando un parto con rompimiento de las membranas amnióticas; y utilizando una firma falsificada en la solicitud de autorización de intervención quirúrgica del día 2 de marzo del 2008. Para eludir el ejercicio de su compromiso legal, el Ministerio Público se ha dedicado a repetir declaraciones y solicitar la ampliación o aclaración de pruebas de la Superioridad; desatendiendo las que se han presentado por el suscrito en su momento oportuno, y que son suficientes para fundar un auto de ejercicio de la acción penal de acuerdo a lo ordenado por los artículos 1º., 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales aplicable. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 21 reformado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.3, 4.15, 4.16.5 y demás relativos de la Norma Oficial Mexicana vigente; a usted C. Delegado Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente pido: Único: Acordar de conformidad lo solicitado."*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 005/14-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número DRCDME/554 de fecha 05 de febrero de 2014, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Zona Sur, remitió Tarjeta Informativa rendida por el Agente ****** del Ministerio Público Investigador ******, Tamaulipas, relativa a la indagatoria Previa Penal número ******, que dice lo siguiente:

*“Cd. Madero, Tam., a 05 de Febrero del 2014. TARJETA INFORMATIVA: -PARA: LIC.******. Delegado Regional del Cuarto Distrito Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. – REMITE: LIC. ******, Agente ****** del Ministerio Público Investigador. –EXPEDIENTE NÚMERO-AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL NÚMERO *****. –DENUNCIANTE: ******. –INDICIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE. –DELITO: RESPONSABILIDAD MÉDICA, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA. –EXPOSICIÓN DE HECHOS: En fecha ******, la denunciante acudió al Hospital ****** de Ciudad ******, Tamaulipas, ya que ahí se estaba llevando su control de embarazo y en esa fecha por instrucción del Doctor ****** quedó internada para ser programada para la operación de cesárea porque el bebé estaba muy grave. Y fue hasta las 23:30 horas del día 1 de Marzo del mismo año, cuando fue revisada por los Doctores de guardia. Quedando internada en el Hospital hasta las 07:20 horas del día dos de Marzo, cuando llegó el Doctor ******, quien empezó a estar alegando y diciendo groserías y para revisarla actuó con brusquedad y la jaló de las piernas, que abriera bien las piernas para checarla y que con ese proceder la lastimó de la vagina y le aplastó con su mano y jaló el bebé por toda la panza, diciéndole en ese momento al doctor que le iba hacer una cesárea rápida porque el bebé venía muy mal. Naciendo el bebé aproximadamente a las 8:30 de la mañana de ese día 2 de marzo. Aproximadamente como a las 10 a.m. la pediatra ****** le dijo que su bebé había nacido mal, que no respiró ni lloró al nacer y que el hospital no contaba con incubadora, ni respirador adecuado para la correcta atención del bebé por lo que el bebé fue trasladado al hospital de la beneficencia española siendo recibido por el pediatra ****** quien nos hizo saber que el bebé iba muy grave ingresando a dicho hospital a la 12:40 horas del día 2 de marzo del mismo año falleciendo el día 4 del mismo mes y año a las 00:30 horas. Se solicitó al director del hospital ***** de ciudad ****** de los nombres completos del personal médico que atendió a **]*** del 29 de febrero al 6 de Marzo del 2008, y remite copia fiel y exacta del expediente clínico de dicha persona. Se recaba la declaración informativa de los médicos que atendieron a la denunciante en el Hospital ****** de Ciudad *****, Tamaulipas ***** (médico ginecólogo), de ***** (médico ginecólogo), de ***** (médico ginecólogo adscrito al área de ginecología) de ***** (médico adscrito al área de toco cirugía), de ****** (médico adscrito al área de toco cirugía), de ***** (médico ginecólogo adscrito al área*

*de ginecología y obstetricia), de ***** (médico adscrito al servicio de ginecología y obstetricia), de **+*** (médico adscrito al área de ginecología y obstetricia), ****** (médico adscrito al área de pediatría). SE allega la presente indagatoria el expediente clínico correspondiente al recién nacido ***** de un día de edad del sexo masculino emitido por el departamento de coordinación médico centro ***** de *****; se recauda declaración informativa de los médicos de la Beneficencia *****: ***** (médico pediatra neonatólogo), de ***** (jefe de ginecobstetricia del hospital de la *****. En fecha 4 de Marzo del año en curso se solicita opinión técnica y profesional del manejo y atención que se le dio a ***** y al recién nacido de apellidos *****, recibiéndose informe rendido por el C. ****** (périto médico forense adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la zona sur en el Estado), quien refiere que se excusa de dar opinión ya que los médicos involucrados son sus conocidos, amigos y ex compañeros de trabajo del hospital civil, que no es pediatra, no es ginecólogo ni cirujano en obstetricia, que es cirujano de muertos y no de vivos y que no se le practicó autopsia al recién nacido. Por lo que en fecha Seis de Abril del año en curso, esta fiscalía solicitó al Director de Servicios Periciales en el Estado, la designación de PERITO MEDICO LEGISTA a efecto de que emita opinión técnica en la materia, habiéndose desahogado dicha probanza; de igual forma, se solicitó opinión médica a la COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO CON SEDE EN LA CAPITAL DEL ESTADO, desahogándose de igual forma, la citada opinión por el doctor ******, Comisionado Estatal de Arbitraje Médico y con fecha nueve de diciembre del año dos mil once, se emitió determinación ejerciéndose acción penal en contra de ******, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO Y RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA en agravio de la C. ****** y del recién nacido ******, en esa misma fecha se dictó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor de los DOCTORES ******. Posteriormente la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL revisada que fue por el ciudadano Procurador mediante determinación de fecha veinte de abril del dos mil doce, el LIC. ******, Segundo Subprocurador General de Justicia en el Estado, revocó la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ordenando diligencias tomando en consideración que la citada averiguación previa penal aun no se encontraba debidamente integrada y apta para resolver el fondo de la misma, considerando*

*además que se fue omiso entrar al estudio del delito de FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ya que solamente se hizo referencia al delito antes señalado, ordenando realizar diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito como la probable responsabilidad de los indiciados. Agregada en constancia la indagatoria de mérito en fecha nueve de mayo del año dos mil doce, mi antecesor LIC. ******, y atendiendo los escritos citados por el quejoso LIC. *****, continuó con la integración de la misma, ordenando entre otras el desahogo de la audiencia conciliatoria según el acuerdo de fecha doce de Junio del dos mil doce, levantándose constancia de inasistencia de las partes, reiterándose el acuerdo para su desahogo mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce y consecutivamente se levantaron las constancias de inasistencia de los indiciados antes señalados, para posteriormente integrar diversas promociones de las partes y con fecha diecinueve de diciembre del dos mil doce ordenó diligencias relativas a designar perito en materia de grafoscopía para el desahogo de la misma, obedeciendo a la pericial de fecha once de enero del año dos mil diez, emitida por el C. LIC. *****, perito en Criminología, quien determina que la firma que se encuentra en el certificado de nacimiento con el número de folio ***** y en la autorización, solicitud registro de intervención quirúrgico de fecha dos mil ocho, no corresponde a la ejecución de *****, enviando los oficios de estilo tanto al Coordinador de Servicios Periciales como al Director del Hospital ***** para permitir el acceso al expediente clínico de la C. ***** y desahogar la pericial solicitada; a lo cual el perito en cuestión da respuesta que para dar cumplimiento es necesario tomar muestras de escritura a los CC. *****, para estar en posibilidades de cotejar dicha escritura con la estampada con el nombre de *****, en la carta de consentimiento informado para pacientes aptos para la toma de decisiones. Con fecha cuatro de Junio del año dos mil trece, mi antecesor LIC. ***** emitió determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor de los CC. *****, determinación que fuera sometida de nueva cuenta a revisión por el Ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado y por determinación emitida en fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil trece, revocó de nueva cuenta el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ordenando citar por los conductos debidos a los indiciados ya mencionados a fin de que el perito en grafoscopía realice el cotejo de dichas escrituras con la*

*firma estampada con el nombre de ***** en la carta de consentimiento señalada líneas arriba, así como desahogar todas aquellas diligencias que se desprendan y hecho lo anterior realizar una valoración del material probatorio y en su momento procesal emita nueva determinación que se encuentre "DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA CON APEGO A DERECHO". Cuaderno original que fuera remitido de nueva cuenta y agregado en constancia en fecha nueve de octubre del año dos mil trece por mi antecesor, y en la misma fecha mi antecesor ordenó el desahogo de las diligencias ordenadas por la superioridad así como las que resultan necesarias para seguir integrando la averiguación previa en comento. Recopilándose informe solicitado del DIRECTOR DEL HOSPITAL ****** DE ESTA CIUDAD, entre otras, amén de que fueron agregados en autos diversos escritos signados por el quejoso, ******, insistiendo que se ejercite la acción penal considerando a su criterio que en autos obran las pruebas suficientes para hacerlo, sin embargo, los acuerdos recaídos a sus promociones fueron en el sentido de que una vez que se desahoguen las probanzas ordenadas por la superioridad se resolverá con estricto apego a la ley nueva determinación, desahogándose así también diligencias que resultaron necesarias del personal del centro hospitalario, suspendiéndose diversas diligencias relativas a la pericial en grafoscopía por obrar en constancia los oficios signados por el perito en donde justificaba sus inasistencias por tener programadas con antelación diligencias ante otras autoridades. En fecha dos de noviembre del año dos mil trece, el suscrito Licenciado ****** asumí la titularidad de esta Fiscalía, imponiéndome de los autos a instancia del quejoso LIC. ******, y por acuerdo de fecha Nueve de Noviembre del año dos mil trece ordené la junta de peritos entre el doctor ****** jefe del departamento de medicina forense adscrito a la dirección de servicios periciales de ciudad victoria con la opinión emitida por el DR. ***** comisionado estatal de arbitraje médico con sede en ciudad Victoria, tomando en consideración que había discrepancia entre éstos, dándole curso mediante oficio ***** de la misma fecha por valija dirigido al Agente del Ministerio Público para la Atención de la Oficialía de Partes en ciudad Victoria, no omitiendo hacer de su conocimiento que el suscrito vía telefónica solicité el apoyo a través de la superioridad para que se agilizara el desahogo de la prueba solicitada misma que hasta la fecha aun no cuenta con su resultado; de igual forma hago*

*de su conocimiento que solo falta el DR. ***** de que comparezca para el desahogo de la diligencia ordenada por la superioridad, externándole que los demás inculpados han hecho uso de su garantía constitucional en oponerse a realizar los ejercicios caligráficos que refiere el perito son necesarios para el desahogo de la prueba pericial requerida. Por último en fecha veintinueve de enero del año en curso, se levantó constancia de inasistencia tanto del DR. ******, encontrándose únicamente presente el LIC. ******, y en esa misma fecha se emitió acuerdo por parte de esta Fiscalía haciendo requerimiento al Agente del Ministerio Público para la Atención de la Oficialía de Partes respecto al desahogo de la diligencia de junta de peritos que le fuera requerida al Fiscal que le tocó conocer de su desahogo."*

4. Mediante oficio número 160 de fecha 11 de febrero de 2014, el Agente ****** del Ministerio Público Investigador en ******, Tamaulipas, en su carácter de autoridad presuntamente responsable, rindió un informe en relación a los hechos que dice:

*"En fecha Veintinueve de Abril del año dos mil nueve es ratificado el escrito de denuncia presentado por la C.******, quien se duele de lo siguiente: En fecha ******, la denunciante acudió al Hospital ****** de Ciudad *****, Tamaulipas, ya que ahí se estaba llevando su control de embarazo y en esa fecha por instrucción del Doctor ***** quedó internada para ser programada para la operación de cesárea porque el bebé estaba muy grave. Y fue hasta las 23:30 horas del día 1 de Marzo del mismo año, cuando fue revisada por los Doctores de guardia. Quedando internada en el Hospital hasta las 07:20 horas del día dos de Marzo, cuando llegó el Doctor ****** quien empezó a estar alegando y diciendo groserías y para revisarla actuó con brusquedad y la jaló de las piernas, que abriera bien las piernas para chocarla y que con ese proceder la lastimó de la vagina y le aplastó con su mano y jaló el bebé por toda la panza, diciéndole en ese momento al doctor que le iba hacer una cesárea rápida porque el bebé venía muy mal. Naciendo el bebé aproximadamente a las 8:30 de la mañana de ese día 2 de marzo. Aproximadamente como a las 10 a.m. la pediatra ****** le dijo que su bebé había nacido mal, que no respiró ni lloró al nacer y que el hospital no*

*contaba con incubadora, ni respirador adecuado para la correcta atención del bebé por lo que el bebé fue trasladado al hospital de la ****** siendo recibido por el pediatra ****** quien nos hizo saber que el bebé iba muy grave ingresando a dicho hospital a las 12:40 horas del día 2 de marzo del mismo año falleciendo el día 4 del mismo mes y año a las 00:30 horas. Derivado de la ratificación, se solicitó informe al director del hospital ****** de ciudad ***** de los nombres completos del personal médico que atendió a ***** del 29 de febrero al 6 de Marzo del 2008, y remite copia fiel y exacta del expediente clínico de dicha persona. Así también se recaba la declaración informativa de los médicos que atendieron a la denunciante en el Hospital ***** de Ciudad *****, Tamaulipas: ****** (médico ginecólogo), de ***** (médico ginecólogo), de ***** (médico ginecólogo adscrito al área de ginecología) de ****** (médico adscrito al área de toco cirugía), de ****** (médico adscrito al área de toco cirugía), de ****** (médico ginecólogo adscrito al área de ginecología y obstetricia), de ****** (médico adscrito al servicio de ginecología y obstetricia), de ****** (médico adscrito al área de ginecología y obstetricia), ****** (médico adscrito al área de pediatría). SE allega la presente indagatoria el expediente clínico correspondiente al recién nacido ****** de un día de edad del sexo masculino emitido por el departamento de coordinación médico centro ****** de ******; se recauda declaración informativa de los médicos de la ******: ****** (médico pediatra neonatólogo), de ***** (jefe de ginecobstetricia del hospital de la beneficencia española. En fecha 4 de Marzo del año en curso se solicita opinión técnica y profesional del manejo y atención que se le dio a ****** y al recién nacido de apellidos ******, recibiéndose informe rendido por el C. ****** (perito médico forense adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales ****** en el Estado), quien refiere que se excusa de dar opinión ya que los medicos involucrados son sus conocidos, amigos y ex compañeros de trabajo del hospital civil, que no es pediatra, no es ginecólogo ni cirujano en obstetricia, que es cirujano de muertos y no de vivos y que no se le practicó autopsia al recién nacido. Por lo que en fecha Seis de Abril del año en curso, esta fiscalía solicitó al Director de Servicios Periciales en el Estado, la designación de PERITO MEDICO LEGISTA a efecto de que emita opinión técnica en la materia, habiéndose desahogado dicha probanza; de igual forma, se solicitó opinión médica a la COMISION ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO CON SEDE EN LA CAPITAL*

*DEL ESTADO, desahogándose de igual forma, la citada opinión por el doctor ******, comisionado Estatal de Arbitraje Médico y con fecha nueve de diciembre del año dos mil once, se emitió determinación ejerciéndose acción penal en contra de ******, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO Y RESPONSABILIDAD MEDICA, TECNICA Y ADMINISTRATIVA en agravio de la C. ****** y del recién nacido ****** en esa misma fecha se dictó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor de los ******. Posteriormente la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL revisada que fue por el ciudadano Procurador mediante determinación de fecha veinte de abril del dos mil doce, el LIC. ******, Segundo Subprocurador General de Justicia en el Estado, revocó la determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ordenando diligencias tomando en consideración que la citada averiguación previa penal aun no se encontraba debidamente integrada y apta para resolver el fondo de la misma, considerando además que se fue omiso entrar al estudio del delito de FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, ya que solamente se hizo referencia al delito antes señalado, ordenando realizar diligencias pertinentes para acreditar el cuerpo del delito como la probable responsabilidad de los indiciados. Agregada en constancia la indagatoria de mérito en fecha nueve de mayo del año dos mil doce, mi antecesor LIC. ******, y atendiendo los escritos citados por el quejoso LIC. ******, continuó con la integración de la misma, ordenando entre otras el desahogo de la audiencia conciliatoria según el acuerdo de fecha doce de Junio del dos mil doce, levantándose constancia de inasistencia de las partes, reiterándose el acuerdo para su desahogo mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil doce y consecutivamente se levantaron las constancias de inasistencia de los indiciados antes señalados, para posteriormente integrar diversas promociones de las partes y con fecha diecinueve de diciembre del dos mil doce ordenó diligencias relativas a designar perito en materia de grafoscopía para el desahogo de la misma, obedeciendo a la pericial de fecha once de enero del año dos mil diez, emitida por el C. LIC.******, perito en Criminología, quien determina que la firma que se encuentra en el certificado de nacimiento con el número de folio ****** y en la autorización, solicitud registro de intervención quirúrgica de fecha dos mil ocho, no corresponde a la ejecución de ******, enviando los oficios de estilo tanto al Coordinador de*

*Servicios Periciales como al Director del Hospital ****** para permitir el acceso al expediente clínico de la C. ****** y desahogar la pericial solicitada; a lo cual el perito en cuestión da respuesta que para dar cumplimiento es necesario tomar muestras de escritura a los ******, para estar en posibilidades de cotejar dicha escritura con la estampada con el nombre de ******, en la carta de consentimiento informado para pacientes aptos para la toma de decisiones. Con fecha cuatro de Junio del año dos mil trece, mi antecesor LIC. ***** emitió determinación del NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL a favor de los CC. ******, determinación que fuera sometida de nueva cuenta a revisión por el Ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado y por determinación emitida en fecha veintisiete de Septiembre del año dos mil trece, revocó de nueva cuenta el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ordenando citar por los conductos debidos a los indiciados ya mencionados a fin de que el perito en grafoscopía realice el cotejo de dichas escrituras con la firma estampada con el nombre de ****** en la carta de consentimiento señalada líneas arriba, así como desahogar todas aquellas diligencias que se desprendan y hecho lo anterior realizar una valoración del material probatorio y en su momento procesal emita nueva determinación que se encuentre "DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA CON APEGO A DERECHO". Cuaderno original que fuera remitido de nueva cuenta y agregado en constancia en fecha nueve de octubre del año dos mil trece por mi antecesor, y en la misma fecha mi antecesor ordenó el desahogo de las diligencias ordenadas por la superioridad así como las que resultan necesarias para seguir integrando la averiguación previa en comento. Recopilándose informe solicitado del DIRECTOR DEL HOSPITAL ****** DE ESTA CIUDAD, entre otras, amén de que fueron agregados en autos diversos escritos signados por el quejoso,******, insistiendo que se ejercite la acción penal considerando a su criterio que en autos obran las pruebas suficientes para hacerlo sin embargo, los acuerdos recaídos a sus promociones fueron en el sentido de que una vez que se desahoguen las probanzas ordenadas por la superioridad se resolverá con estricto apego a la ley nueva determinación, desahogándose así también diligencias que resultaron necesarias del personal del centro hospitalario, suspendiéndose diversas diligencias relativas a la pericial en grafoscopía por obrar en constancia los oficios signados por el perito en donde justificaba sus*

*inasistencias por tener programadas con antelación diligencias ante otras autoridades. En fecha dos de noviembre del año dos mil trece, el suscrito Licenciado ****** asumí la titularidad de esta Fiscalía, imponiéndome de los autos a instancia del quejoso LIC. ******, y por acuerdo de fecha Nueve de Noviembre del año dos mil trece ordené la junta de peritos entre el doctor ******, jefe del departamento de medicina forense adscrito a la dirección de servicios periciales de ciudad ***** con la opinión emitida por el DR. *****, comisionado estatal de arbitraje médico con sede en ciudad Victoria, tomando en consideración que había discrepancia entre éstos, dándole curso mediante oficio ***** de la misma fecha por valija dirigido al Agente del Ministerio Público para la Atención de la Oficialía de Partes en ciudad Victoria, no omitiendo hacer de su conocimiento que el suscrito vía telefónica solicité el apoyo a través de la superioridad para que se agilizara el desahogo de la prueba solicitada misma que hasta la fecha aun no cuenta con su resultado; de igual forma hago de su conocimiento que solo falta el DR. ****** de que comparezca para el desahogo de la diligencia ordenada por la superioridad, externándole que los demás inculpados han hecho uso de su garantía constitucional en oponerse a realizar los ejercicios caligráficos que refiere el perito son necesarios para el desahogo de la prueba pericial requerida. En fecha veintinueve de enero del año en curso, se levantó constancia de inasistencia tanto del DR. ****** y del perito ******, encontrándose únicamente presente el LIC. ******, y en esa misma fecha se emitió acuerdo por parte de esta Fiscalía haciendo requerimiento al Agente del Ministerio Público para la Atención de la Oficialía de Partes respecto al desahogo de la diligencia de junta de peritos que le fuera requerida al Fiscal que le tocó conocer de su desahogo. En fecha cinco de Febrero del año dos mil catorce, es requerido por parte del Ciudadano LIC. ******, Delegado Regional de Cuarto Distrito Ministerial en el Estado informe detallado del estado actual que guarda la indagatoria de mérito el cual fue debidamente cumplimiento mediante tarjeta informativa. En fecha Siete de Febrero del año que transcurre es requerido al Agente ****** del Ministerio Público Investigador con ejercicio de funciones en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el resultado de las diligencias solicitadas vía exhorto en fecha Nueve de Noviembre del año próximo pasado, encontrándose pendiente de recepcionarse su resultado. En esa misma fecha siete de Febrero se recibe escrito signado por el C. ******, en el que pide sea citado de*

*nueva cuenta el inculpado ****** para que desahogue la probanza ordenada por la superioridad la cual fue acordada procedente para su verificativo el día CATORCE de FEBRERO del año que transcurre en punto de las DIEZ HORAS, sin embargo en fecha once de los corrientes, comparece de manera voluntaria el activo de referencia quien haciendo uso de las garantías individuales consagradas en su favor, se niega a realizar los ejercicios caligráficos requeridos por el perito en la materia para el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía y ante tal situación en esa misma fecha se acuerda remitir el expediente original a la Coordinación Regional de Servicios Periciales en ******, para que el perito se imponga de las firmas de los inculpados que obran en autos y determine si la escritura de alguno de ellos corresponde a la ejecución de las firmas que refiere la ofendida en autos como falsa. …"*

5. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

6. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

6.1. Comparecencia ante este Organismo del quejoso ******, en fecha 10 de febrero del 2014, a quien se le dio vista del informe de la autoridad, manifestando lo siguiente:

*"… Que visto el informe rendido a este organismo por oficio número ****** de fecha 5 de Febrero del año en curso por el Lic.******. NO ESTOY DE ACUERDO CON EL MISMO POR SER FALSO, TENDENCIOSO E ILICITO (DELICTUOSO). Por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes los hechos motivo de la queja de mérito; solicitando una copia certificada de dicho informe por así*

convenir a mis intereses para dar una contestación con mayor amplitud del informe."

6.2. Escrito de fecha 19 de febrero de 2014, signado por el quejoso ******, que dice lo siguiente:

*"… deseando aclarar desde este momento que en dicha tarjeta informativa se asentó como nombre de la "DENUNCIANTE" a "*****" cuando lo correcto es ******; informe relacionado con la Averiguación Previa Penal número ***** correspondiente a la denuncia presentada con fecha 20 de abril de 2009, por ******, mi representada, y en relación a los hechos delictuosos cometidos en su contra con fecha 2 de marzo del año 2008, por el Doctor ******, que intervino en su provocado desembarazo, lesionándola en su órgano reproductor y la muerte del producto de su concepción; al haber precipitado su desembarazo en flagrante violación a lo prohibido por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2- 1993, que regula la actividad de los médicos en los hospitales de la República, y en la especie se establece las reglas de aplicación. Que mi representada manifestó en su denuncia que la Pediatra ***** le proporcionó información en el sentido que recibió a su hijo en malas condiciones, pues no respiró, ni lloró al nacer y el hospital no contaba con la incubadora ni respirador adecuado para su correcta atención, motivando con ello el traslado por parte de los familiares de la quejosa a la ***** del R.N. *****, y que fuera recibido en esa institución por el Pediatra *****, quien constató su gravedad, ingresándolo a dicho sanatorio a las 12:40 horas del día 2 de marzo del año 2008; falleciendo a las 00:50 horas del día 4 del mismo mes y año. Que se desahogaron las diligencias solicitadas por la parte quejosa y que le resultó responsabilidad penal al mencionado gineco obstetra, quien ordenó una operación cesárea precipitada, provocando la emergencia que culminó con la muerte del producto de la concepción violentando las normas médicas señaladas por la Ley respectiva, y que expresa en su introducción la principal preocupación de dichos procedimientos que son frecuentemente usados por los médicos irresponsables, para aprontar el parto, por señalar algunos ejemplos me permito transcribir de la norma médica citada lo siguiente: "" O. Introducción.- …De esta manera procedimientos frecuentemente usados para aprontar el parto, por señalar sólo algunos ejemplos, la introducción del mismo con oxitocinao la ruptura artificial de las membranas amnióticas, han sido revalorados en vista de que no aportan*

*beneficios y si contribuyen a aumentar la morbilidad y mortalidad materno-infantil, …-2.- Campo de aplicación.- Esta Norma es de observancia obligatoria para todo el personal de salud en las unidades de salud de los sectores público, social y privado a nivel nacional, que brindan atención a mujeres embarazadas, parturientas, puérperas y a los recién nacidos.- … 5.- Especificaciones.- …5.1.3.- La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y al recién nacido debe ser impartida con calidad y calidez en la atención.- …5.4.1.4.- No debe aplicarse de manera rutinaria la inducción y conducción del trabajo de parto normal, ni la ruptura artificial de las membranas con el sólo motivo de aprontar el parto.- Estos procedimientos deben tener una justificación por escrito y realizarse bajo vigilancia estrecha por médicos que conozcan a fondo la fisiología obstétrica y aplicando la Norma institucional al respecto;"" Observancias que el inculpado ignoró en su quehacer médico para con mi representada. Lo anterior como lo manifiesta la quejosa en su declaración y que no fue controvertida explícitamente por el inculpado Doctor *****, y adquiere el valor de prueba plena, quien en su propia declaración manifiesta haber actuado de la siguiente manera: ""… procedí a revisarla e interrogarla; a la auscultación con Doppler, encontré una frecuencia cardiaca fetal alterada de 100 a 120 latidos por minuto con diagnóstico de Bradiacardia por lo que procedí a realizar las maniobras de Leopold y posteriormente a hacer un tacto vaginal para valorar dilatación la cual traía cuatro centímetros con un 90% de borramiento a lo cual solicité un amniotomo para realizar la amniotomía de membranas fetales ya que estaban íntegras, esto con el objeto de corroborar y complementar un diagnóstico en ese momento y ver la coloración del líquido amniótico."" …"" En cuanto lo referido en la denuncia,… Yo llegué y la revisé y a lo que ella dice, que le aplasté la panza con la mano eso se llama maniobras de Leopold y son unas maniobras descritas para poder hacer una valoración médica…procedí a hacerle un tacto y lo que ella dice que le metí la pinza, se llama amniotomo y es un instrumento que se utiliza para romper las membranas fetales y poder valorar la coloración del líquido amniótico y determinar…"". Al respecto me permito aclarar que en la información contenida en la tarjeta informativa de la responsable, en el capítulo de "EXPOSICIÓN DE HECHOS" señala: "En fecha 29 de febrero del 2008, la denunciante acudió al Hospital ***** de ***** Tamaulipas, ya que ahí estaba llevando su control de embarazo y en esa fecha por instrucción del Doctor ***** quedó internada para ser programada para la operación de cesárea porque el bebé estaba muy grave." Referencia inexacta*

*ya que mi representada como consta en la averiguación que nos ocupa cursó un embarazo controlado, normal, circunstancia que confirman las respectivas declaraciones de los doctores que de acuerdo al orden en que se contactaron con la quejosa a partir de que se ordena su internamiento, nunca presentaron un estado de gravedad ni la quejosa ni su producto, hasta que fue recibida e intervenida por el inculpado ginecólogo, enumerando para su conocimiento sus declaraciones testimoniales mismas que constan en la averiguación ministerial, de las cuales transcribo: el Doctor ****** quien al respecto manifiesta: "… el veintinueve de febrero del año dos mil ocho, fecha en que se mandó ingresar a la paciente al área de Maternidad a las 16:40 horas ya que tenía la presión elevada con 130/90 … Quiero mencionar que de acuerdo al control de embarazo que el suscrito manejé con la paciente de referencia, dicho embarazo siempre fue normal, únicamente fue el día veintinueve de febrero en que la chequé, que dicha paciente tenía la presión elevada, siendo entonces que la ingresé a Maternidad.- ""; la Doctora *****, manifestó: """ la paciente no tenía ningún síntoma, el bebé estaba bien… Quiero aclarar que vi a dicha paciente en dos ocasiones durante mi turno y no presentaba ninguna anomalía""; el Doctor ******, manifestó: ""Deseo manifestar que la primera y única vez que vi a la paciente ****** fue el día veintinueve de febrero del año dos mil ocho, a las diecinueve veinte horas, la cual se encontraba cursando un embarazo de cuarenta semanas de gestación, …durante su estancia en el área de labor, la paciente cursó asintomática, sin datos de vasoespasmo, … sin actividad uterina, con movimientos fetales presentes y con una frecuencia cardiaca fetal de 144 por minuto (normal).""; el Doctor ******, manifestó:""… mi único contacto con la paciente ****** fue en fecha veintinueve de febrero del año dos mil ocho, a las veintitrés horas, tal y como se advierte de la nota médica elaborada por el suscrito… En la fecha y hora indicados, su tensión arterial era estable, no presentaba datos de vasoespasmo…""; el Doctor ******, manifiesta: ""En relación a los hechos, deseo manifestar que a la paciente yo la vi el día dos de marzo del dos mil ocho, a las 00.55 horas, y su estado general es estable, desde el punto de vista obstétrico, con un embarazo de término con un producto intrauterino con frecuencia cardiaca fetal normal de 149 latidos por minuto y en una etapa que se denomina prodrómica, esto quiere decir que está aún sin trabajo de parto.- … De acuerdo al partograma, la evolución es satisfactoria; para las tres de la mañana, la paciente con 3-4 centímetros de dilatación; para las seis y media de la mañana con 6 centímetros de dilatación, con esas características la paciente va evolucionando en*

*cuanto a la dilatación en forma satisfactoria…"". Que después de realizadas las diligencias solicitadas por la representación legal de la quejosa; y después de que la responsable recibe instrucciones precisas del Jefe del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado con fecha 18 de Noviembre del 2010, a quien la representación social había solicitado su opinión profesional, quien le indica a la responsable, que si había negligencia médica; documental que se anexa a la presente señalándola como anexo 1. La representación social, apoyándose en diversa información de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, la cual no tiene autorización legal para participar en dicha averiguación, controvirtió la legítima asesoría técnica del Jefe del Departamento de Medicina Forense de su Superioridad, dicta un inejercicio de acción penal con fecha 9 de diciembre de 2011, a favor del Dr. ****** mismo que le fue revocado por la Procuraduría General del Estado con fecha 20 de abril del 2012, según consta en la documental relativa que se adjunta en forma certificada al presente escrito señalándola como anexo 2; devolviéndole ésta el expediente a la responsable para que la averiguación se investigara exhaustivamente, la perfeccionara y desahogara las pruebas tendientes a corroborar el delito de Falsificación y Uso de Documentos Públicos o Privados y la posible configuración que tipifica el Código Penal vigente en sus artículos 250 y 252 fracción VII; lo que no había tomando en cuenta el citado funcionario ministerial, debiendo ejercitar en su momento ante la autoridad judicial correspondiente la acción penal del nuevo delito en contra del citado Ginecólogo por haber usado indebidamente el documento alterado que ya había sido tema de un peritaje grafoscópico practicado por perito adscrito a la Delegación Regional de este Cuarto Distrito Ministerial. De los demás anexos presentados a la responsable en donde constan las pruebas que se ofrecieron por parte de la ofendida, para demostrar la procedencia de la imputación dolosa al citado ginecólogo, ninguna se acordó fehacientemente, agregándolas al expediente con la rutina que en su oportunidad se tomarían en cuenta al resolver el asunto, y entre ellas se acompañó periódico oficial donde se publica la Norma Médica para la "Atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido", ya mencionada; y de igual manera no fueron valoradas por la misma autoridad responsable al dictar la resolución de inejercicio, que a través del recurso de inconformidad de la parte ofendida que represento, le fuera revocado por su notoria improcedencia; e insistiendo la superioridad en la procedencia de la acción penal en contra del doctor ******. En virtud de que no se acordaba por la*

*responsable lo solicitado, se interpuso el amparo indirecto número ******, ante el Juez ****** de Distrito, con residencia en ******, Tamaulipas, precisando como acto reclamado la violación a los artículos 2º., 3º, 168 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; el cual después de celebrada la audiencia constitucional fue remitido para su resolución, al Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la ****** Región, con residencia en ******, la cual se dictó con fecha 1 de abril del 2013, permitiéndome anexarla al presente escrito señalándola como anexo 3; en la que se declara procedente el amparo, ordenando a la responsable que ejercitara la acción penal correspondiente por todos los razonamientos vertidos en ella y entre los que se destaca los cuatro últimos párrafos del considerando séptimo de dicha resolución, que me permito transcribir: "CONSIDERANDO SEPTIMO.- … En el caso en estudio, desde veinte de abril de dos mil doce en que se determinó revocar el no ejercicio de la acción penal y continuar con la indagatoria, como se analizó, no se ha dado impulso a la averiguación previa, pues si bien la autoridad responsable ha emitido diversos proveídos a fin de desahogar los medios de prueba que ha estimado pertinentes para esclarecer los hechos, lo cierto es que a la fecha de la presentación de la demanda de garantías –diciembre de dos mil doce- no se ha desahogado ninguna de ellas, lo que evidentemente conculca la garantía de justicia pronta contenida en el artículo 17 Constitucional y descrita con antelación.- Lo anterior, sin que se soslaye que la legislación tamaulipeca no impone plazo alguno para resolver la averiguación previa; sin embargo, ello no es impedimento para que el actuar de la autoridad se ajuste a lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta claro que al haber transcurrido más de nueve meses desde que se ordenó continuar con la averiguación, sin que haya desahogado ningún medio de prueba tendiente a resolverla, conculca el precepto constitucional en cita, generando no sólo la afectación de la que se duele la parte quejosa, sino también el riesgo que un posible delito no se esclarezca y se sancione, lo que es de interés de la sociedad, pues los ilícitos se encuentran sujetos a la prescripción en los términos de la legislación penal correspondiente y, con independencia del tiempo que haya transcurrido para ello, lo cierto es que de continuar con la actitud pasiva del Ministerio Público responsable, se actualizará.- Conforme a lo anterior, puede decirse que la autoridad responsable Agente ****** del Ministerio Público Investigador en ******, Tamaulipas, ha faltado a la garantía de administración de justicia pronta, lo que implica una violación al artículo 17 Constitucional, en*

*su modalidad referida a la impartición de justicia pronta.- Por tanto, lo procedente es conceder a ******, el amparo y protección de la justicia federal que solicita contra el Agente ****** del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en ******, Tamaulipas, para el efecto de que provea de inmediato y con las facultades que la ley confiere, dicte las medidas necesarias a fin de proceder a resolver la averiguación previa ****** de su índice, en el entendido que deberá atender con carácter de prioritario los plazos establecidos para la prescripción del delito, absteniéndose en consecuencia de dilatar la investigación y en su caso persecución del delito.- Por lo expuesto y fundado, se resuelve: UNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ******, contra el acto que reclama del Agente ***** del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, en ******, Tamaulipas, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución."" Inconcebiblemente al tener conocimiento de dicha determinación federal, la responsable, interpuso el recurso de revisión por parte de un Ministerio Público en contra de una determinación que lo obligaba a cumplir con su deber legal, petición que hasta la fecha no se ha acordado por el Tribunal Colegiado correspondiente. Permitiéndome anexar en fotocopia dicho recurso interpuesto, señalándolo como anexo 4. Con todo lo anteriormente descrito, se viola flagrantemente el artículo 21 constitucional reformado, dejando sin efectos los beneficios de la garantías constitucional que pretende: ""ARTÍCULO 21.- LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES ACTUARAN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUEL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO. LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES PONDRÁN EJERCER LA ACCIÓN PENAL ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.-…"" Que dicha garantía ha sido materia de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invoca: Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000. Tesis: P./J.128/2000. Página: 5. Registro: 190191. Jurisprudencia. Materia (s): Constitucional, Penal. ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil*

novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquellos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento. Amparo en revisión 32/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario Armando Cortes Galván. Amparo en revisión 961/97. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 2096/98. 25 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilbert.

Ruego a usted se me tenga dando contestación al informe rendido por la responsable dentro del procedimiento formal de queja, y con las pruebas hechas valer que no requieren desahogo, comprobando la violación causada, con lo que se justifica lo reclamado; rogándole la observancia del artículo 4º. de la Ley de la Comisión Nacional de

*los Derechos Humanos, para que la quejosa pueda disfrutar del derecho que le corresponde desde el 2008, en que perdió a su menor hijo a causa de la negligencia del indiciado ******."*

6.3. Mediante oficio número 0474/14 de fecha 27 de febrero de 2014, se le envió propuesta conciliatoria al Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de *****, Tamaulipas, para que gire instrucciones al Agente ****** del Ministerio Público Investigador de ******, Tamaulipas, para que, dicte determinación ministerial dentro de la Averiguación Previa Penal ******, a la brevedad posible.

6.4. Con el oficio número 422 de fecha 14 de Marzo de 2014, el Agente ****** del Ministerio Público Investigador de ******, Tamaulipas, respecto a la propuesta conciliatoria, nos informa lo siguiente:

*"… Esta Representación Social a mi cargo ACEPTA LA PROPUESTA QUE SE ME PLANTEA y por lo tanto será emitida la Determinación dentro del Expediente de Averiguación Previa penal número ****** con estricto apego a los lineamientos que rigen nuestra institución, hasta en tanto las constancias y diligencias ministeriales que componen el sumario lo permitan, haciéndole del conocimiento que dentro de un término no mayor a los quince días hábiles remitiré copia debidamente certificada que sustente mi planteamiento a lo propuesto; lo anterior en virtud de que deberá de notificarse a las partes que ya fueron recibidas las diligencias solicitadas por exhorto y las periciales que se encontraban pendientes, así como será desahogada petición formulada por la defensa, y será desahogada audiencia de conciliación entre las partes."*

6.5. Comparecencia ante este Organismo del quejoso ****** en fecha 18 de marzo de 2014, quien respecto al informe de la autoridad manifestó:

"… Que me doy por notificado del informe de referencia, solicitando se remita el presente expediente de queja a las oficinas centrales de la C.D.H.E.T., a fin de que se dicte la resolución que en Derecho proceda en contra de la autoridad responsable, ya que a la fecha no se ha dictado resolución dentro de la A.P.P. 185/2009, lo cual es una flagrante violación a la seguridad jurídica."

6.6. Escrito de fecha 27 de marzo de 2014, signado por el quejoso ******, que dice lo siguiente:

*"… Relacionado con la queja formal número 05 del año en curso en contra del Titular de la Agencia Quinta del Ministerio Público de esta jurisdicción territorial en la Averiguación Previa Penal 185/2009, que data del 20 de abril del mismo año, acerca de hechos sucedidos en el mes de marzo del 2008 y en los que perdió la vida el menor recién nacido ****** a consecuencia de hechos antijurídicos realizados por el ginecólogo ******, en el proceso de parto practicado con fecha 2 de marzo del 2008 en el Hospital ****** de esta Ciudad, violando flagrantemente lo dispuesto por la Normal Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 vigente en esa fecha; y en cuyo trámite ministerial los titulares de la misma se han negado a ejercitar la acción penal que les corresponde, no obstante hacer confesado el presunto responsable Doctor ****** que cometió las infracciones tipificadas por la Ley Penal como delictuosas, precipitando un parto con rompimiento de membranas amnióticas (la fuente) y utilizando una firma falsificada de mi representada en la solicitud emergente de autorización quirúrgica del día 2 de marzo del 2008; todo ello consta en el escrito de fecha 9 de enero del 2014, que dio origen al trámite ordenado por los artículos 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 21 Constitucional reformado para proteger a la víctima; y demás relativos de la Norma Oficial. El origen de mi reclamación ante esa H. Comisión de Derechos Humanos, radica en que habiéndose hecho uso de los recursos legales ordinarios, los titulares de la autoridad responsable se han negado a ejercitar la acción penal correspondiente, en contra del Doctor ****** no obstante el haber confesado el presunto responsable, los hechos que constituyen la materialidad de los delitos tipificados por los artículos 235, 250 y 329 del Código Penal vigente: solicitando a la autoridad judicial correspondiente la orden de aprehensión en contra del referido profesionista; por el contrario,*

*liberándolo de responsabilidad penal al dictar en dos ocasiones los inejercicios favorables a dicho profesionista sin fundamento legal alguno; los cuales fueron revocados a petición del suscrito. Remitiéndome a mi escrito de fecha 19 de febrero del 2014, mediante el cual hago referencia a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 que obra en el procedimiento de queja número 05; a la propia testimonial ministerial del ginecólogo *****; al dictamen médico rendido por el Jefe del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 18 de noviembre del 2010; rendido a petición expresa de la responsable. A la revocación de inejercicio dictado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 20 de abril de 2012; a la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la ****** Región con residencia en ******., dentro del amparo indirecto número ******, en la que se concede el amparo y protección de la justicia a la ofendida, mi representada *****; así como el inconcebible Recurso de Revisión interpuesto por la responsable en contra de la sentencia anteriormente citada; documentales que obran en el procedimiento de queja que nos ocupa. Escrito en el que consta inserta a la letra la Jurisprudencia aplicable, que eleva la categoría de garantía constitucional los derechos de la víctima al recibir en tiempo y forma los daños y perjuicios causados por el sujeto activo; concluyéndose que en el presente caso hay también desacato al límite fijado por el artículo 16 Constitucional y 168 del Código Penal aplicable, al desatender el término racionalmente necesario que tiene el Ministerio Público para acreditar o no acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o de los activos responsable; que en el presente caso se han excedido criminalmente por que el ministerio público no tiene derecho a recurrir la resolución de amparo de referencia; si no facultad u obligación de ejecutar cabalmente lo sentenciado por el Juez de amparo; contumacia criminal prohibida por las fracciones V y VII del artículo 232 del Código Penal vigente. …"*

6.7. Con el oficio complementario de fecha 25 de marzo de 2014, signado por el Agente ****** del Ministerio Público Investigador de ******, Tamaulipas, nos informó lo siguiente:

"… esta titularidad a mi cargo ACEPTA LA PROPUESTA PLANTEADA, y que será emitida la Determinación dentro del Expediente de Averiguación Previa Penal número 185/2009 con estricto apego a los lineamientos que rigen nuestra institución, hasta en tanto las constancias y diligencias ministeriales que componen el sumario lo permitan, ADJUNTO AL PRESENTE remito copia debidamente certificada de las diligencias que sustentan mi planteamiento a lo propuesto. Con lo anterior me permito sustentar la aceptación de mi planteamiento, esperando dar cumplimiento en los términos requeridos."

6.8. Copia Certificada de la Averiguación Previa Penal *****, tramitada en la Agencia ***** del Ministerio Público Investigador de *****, Tamaulipas, por el delito de homicidio culposo y otro.

7. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. ******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en la entidad, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. En el presente asunto no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia; por ello, se procede al estudio de los conceptos de violaciones de Derechos Humanos que aduce el impetrante.

Tercera. El quejoso de esta vía reclama esencialmente en concepto de agravio violaciones al derecho de acceso a la justicia contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Cuarta. El señor ****** denunció irregularidades en la procuración de justicia, al reclamar la dilación en la procuración de justicia, así como la falta de la debida diligencia en la integración de una averiguación previa, lo que constituye un retardo injustificado en el trámite de la misma y la falta de resolución eficaz, que transgrede su derecho humano de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

De acuerdo a las constancias que obran en el sumario de queja que se resuelve, tenemos que en fecha 29 de Abril de 2009, ante la Agencia ****** del Ministerio Público Investigador en ******, Tamaulipas, se inició la averiguación previa penal número ******. Los ilícitos investigados son por homicidio culposo, responsabilidad médica, técnica y administrativa; falsificación y uso de documentos públicos y privados. Es el caso que durante el trámite de la misma y hasta la fecha de la solicitud de intervención en vía de queja hecha ante este organismo, la indagatoria en comento no ha sido resuelta de manera eficaz.

Atento al contenido del reclamo principal, se exhortó a la autoridad señalada como responsable para que rindiera un informe sobre los actos reclamados, precisando, el Agente ***** del Ministerio Público Investigador en ******, Tamaulipas, mediante tarjeta informativa lo siguiente:

1. 29/04/2009. Ante el Agente ****** del Ministerio Público Investigador en ******, es ratificado el escrito de denuncia presentado por la C. ******.

2. El Ministerio Público solicita informe al Director del Hospital *****, de los nombres completos del personal médico que atendió a la agraviada del 29 de febrero al 6 de marzo del 2008.

3. Se recaban las declaraciones ***** (médico ginecólogo), ***** (médico ginecólogo), ***** (médico ginecólogo), ***** (médico adscrito al área de toco cirugía), ***** (médico adscrito al área de toco cirugía), ***** (médico ginecólogo), ***** (médico adscrito al área de ginecología y obstetricia), ***** (médico adscrito al área de ginecología y obstetricia), ***** (médico de pediatría).

4. Se recaban declaraciones de los médicos de la Beneficencia Española *****

5. 04/03/2014. Se recibe el informe que rinde el Perito Médico Forense adscrito a la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la zona sur del Estado, quien se excusa de dar su opinión profesional por que los médicos involucrados son sus conocidos, amigos y ex compañeros de trabajo en el Hospital *****.
6. 06/04/2014. Se solicita al Director de Servicios Periciales del Estado, la designación de un Perito Médico Legista.

7. Se solicita la opinión médica de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico.

8. 09/12/2011. Se ejercita acción penal en contra de *****, por el ilícito de homicidio culposo y responsabilidad medica, técnica y administrativa.

9. 09/12/2011. Se dicta el no ejercicio de la acción penal a favor de los doctores *****.

10. 20/04/2012. El segundo Subprocurador General de Justicia del Estado, revoca la determinación del no ejercicio de la acción penal, ordenándose el desahogo de diversas diligencias, además, por que el Fiscal omitió el estudio del delito de falsificación y uso de documentos públicos y privados.

11. 09/05/2012. Se ordena el desahogo de la audiencia conciliatoria entre las partes.

12. 04/06/2013. Se dicta el no ejerció de la acción penal a favor de los CC. *****.

13. 27/09/2013. Se revoca el no ejercicio de la acción penal, ordenando citar a los indiciados para que el perito en grafoscopía realice cotejo de escrituras con la firma estampada con el nombre de ***** y en su momento emita la determinación que en derecho proceda debidamente fundada y motivada.

14. 09/12/2013. Se ordena efectuar la junta de peritos por la discrepancia existente en las opiniones emitidas por los doctores *****.

La Convención Americana de Derechos Humanos establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; en su artículo 8, establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales, mientras que en su artículo 25, relata el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Artículo 8. Garantías Judiciales

"*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

Artículo 25. Protección Judicial

"*1. Toda persona tiene derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, indica que:

"*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (…)" .*

El mismo ordenamiento federal, establece en su artículo 17 que: "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*"; pronunciándose en el mismo sentido la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tamaulipas, que en la fracción IX de su artículo 124, indica que la administración de justicia en la Entidad será pronta y expedita.

Además de lo anterior, debe decirse que en el proceso de procuración de justicia, entra la investigación de los hechos, y es a la figura del ministerio público a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal, donde se instituye que "*la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función*".

Es así que la conducta que se analiza en la presente resolución, es la actuación del Agente ****** del Ministerio Público Investigador en ******, Tamaulipas, como garante de los derechos humanos de la persona agraviada, contra actos que violen sus derechos fundamentales, específicamente la investigación de una probable comisión de un delito y la debida integración de la misma, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia, considerando que su función constitucional es la de someter al ejercicio de la acción penal a quien resulte presunto responsable.

Es un deber mencionar que la obligación del estado no se agota con el sólo inicio de la averiguación previa, sino con una debida integración de la misma de manera imparcial, objetiva y tendiente a la obtención de resultados; sobre el particular, se asienta lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el siguiente:

> ***Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo123*.**

> "*Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios*".

Así, de forma acertada podemos decir que la obligación del Estado en relación a la investigación, es de medios y no de resultados, es decir, el Estado podrá argumentar que no tiene responsabilidad alguna, siempre que compruebe que todas y cada una de sus actuaciones fueron tendientes al esclarecimiento de los hechos, aun cuando las actuaciones no arrojen los resultados que se esperen, siempre que sean idóneas y encaminadas a **evitar la impunidad**. La Corte Interamericana también se ha pronunciado al respecto en el caso Campo Algodonero vs México, en donde se determina que:

> "*El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.* ***La obligación del Estado debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad***".

Lo expresado en el cuerpo de esta resolución son motivos suficientes para determinar que existe una responsabilidad por parte de los Agentes del Ministerio Público que han fungido como titulares de la Agencia ****** del Ministerio Público Investigador de ******, quienes **DESPUES DEMÁS DE CINCO AÑOS** de iniciada la investigación, no la han podido integrar de manera eficaz, por lo que han violentado el derecho humano de la víctima de acceso a la justicia pronta y expedita. No es por el resultado que pudiera llegar

a tener la averiguación previa una vez que se resuelva en definitiva, sino por la falta de diligencia con la que se ha integrado, la existencia de un largo periodo de inactividad y la falta de diligencia e impulso que ha llevado a que la indagatoria sea devuelta en 2 dos ocasiones en que la autoridad responsable determinó el no ejercicio de la acción penal por el Superior Jerárquico, quien ha argumentado fallas en el fondo y en la forma de la resolución de la averiguación previa, lo cual hace presumir que en la Agencia ****** del Ministerio Público Investigador en ******, los titulares que han actuado dentro de la averiguación previa penal número ******, no ha actuado con la debida diligencia en su encargo público, procediendo sólo de manera formal y no con la intención de resolver de manera expedita y exhaustiva la averiguación previa motivo del presente estudio y controversia.

Luego, al comprobarse una violación a los derechos humanos de cualquier persona, el Estado debe reconocer y respetar el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido para que se sancione al o los responsables. En este sentido, la Corte Interamericana en sus resoluciones ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, considera de manera evidente que la investigación iniciada por la denuncia y/o querella **interpuesta en el año 2009** por la C. *****, por considerarse agraviada y víctima de los ilícitos de homicidio culposo y responsabilidad medica, técnica y administrativa, falsificación y uso de

documentos públicos y privados, se trata hechos que son susceptibles de corroborarse o descartarse con el dicho de testigos, pruebas documentales y periciales existentes.

En lo que se refiere al segundo elemento sobre la actividad ministerial del interesado, de acuerdo con las actuaciones existentes, no observa que la agraviada y víctima haya realizado acciones tendientes a paralizar las investigaciones, sino que, por el contrario, sus actuaciones sólo son de exigencia de justicia pronta y expedita por si o a través de su abogado coadyuvante ******, además de haber presentado pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, en los cuales ella se considera parte ofendida.

En relación al tercer elemento, consistente en la conducta de las autoridades ministeriales, como ya se dejó establecido, en este caso la autoridad investigadora dictó resolución en dos ocasiones; emitió dos autos que determinaron el no ejercicio de la acción penal, los cuales fueron regresados y revocados por el Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado, por considerar que la indagatoria no había sido debidamente integrada, por que no se realizó una correcta valoración de las pruebas y por que si fue omiso en entrar al estudio del delito de falsificación y uso de documentos públicos y privados.

Respecto al cuarto elemento, que es la afectación generada en la situación jurídica de la persona agraviada, la Corte Interamericana ha dicho.

> ***Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 3 de abril de 2009, párrafo 115*:**
>
> *"[…]para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la*

controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. […]"

Le asiste la razón al impetrante de derechos humanos en sus reclamos, por que es evidente la afectación a la esfera jurídica de la víctima, que se ve agravada en virtud de que la inadecuada y deficiente integración y resolución de la averiguación previa penal ******, que se iniciara con motivo de la denuncia que presentó por presunto ante el C. Agente ****** del Ministerio Público Investigador en ******, Tamaulipas, lo que ha ocasionado una falta de certidumbre en su perjuicio, en cuanto a cómo sucedieron los hechos y las consecuencias reales de los mismos, lo que se suma a la afectación moral por la muerte de su hijo recién nacido.

El estudio de los instrumentos nacionales e internacionales al respecto, permiten determinar que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la agraviada, al contravenir lo regulado por los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1° y 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 124 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como la contravención de los criterios jurisprudenciales que fueron citados emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de garantías judiciales y el derecho al acceso a la justicia, en relación con el derecho a la tutela judicial, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica.

Conforme al artículo primero Constitucional las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia norma suprema y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los Derechos Humanos y sus garantías deben

interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el *Principio Pro Persona*.

En ese tenor, el artículo primero expresamente establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Luego, si como quedó dicho, que el debido proceso y las garantías judiciales constituyen los instrumentos para la protección de otros derechos humanos que perennemente deben ser respetados, protegidos y, por tanto, aun con justificación no son susceptibles de suspensión; en este sentido, de conformidad con las observaciones sostenidas por los Tratados Internacionales, surge plenamente la importancia de mantener siempre y ante cualquier situación el respeto y vigencia de los componentes fundamentales del derecho al debido proceso al formar parte integral de las garantías judiciales esenciales para la protección de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos.

Para examinar los conceptos atinentes a la transgresión a dichos principios, es preciso mencionar también que el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, dispone que el Ministerio Público que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligado a proceder a su investigación; en materia penal, corresponde a la Institución del Ministerio Público investigar los delitos, para lo cual tiene la obligación, con el

apoyo de sus órganos auxiliares como lo son la Policía Ministerial y Peritos, de recabar de manera lícita los medios de prueba que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad de la o las personas inculpadas.

Continuando con el análisis, en observancia del *PrincipioPro Persona,* la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, no limita su actuación en verificar únicamente la afectación personal de la agraviada, sino que, realizó un estudio detallado de las diferentes acciones y omisiones de la autoridad responsable, de las cuales, se desprende que en sus determinaciones -de no ejercicio de la acción penal- el Agente ****** del Ministerio Público Investigador en ******, Tamaulipas, dejó de establecer una interpretación jurídica con perspectiva de género. No se puede omitir que la señora ****** denunció que en el Hospital ******, durante su embarazo y en su operación de cesárea, fue objeto de algún tipo de violencia por parte del personal médico que la atendió.

Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En este sentido, la Convención Belém Do Para establece en su artículo 3º. *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*; a su vez, en el diverso 4º. se dispone *“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos*

regionales e internacionales sobre derechos humanos". Entre estos derechos y para el caso que nos ocupa podemos evitar el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, situación que imperativamente obliga recomendar al superior jerárquico de la responsable, que a través de sus indicaciones se instruya al Agente ****** del Ministerio Público Investigador de ******, Tamaulipas, para que sus determinaciones sean orientadas con perspectiva de género.

En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de no atender con diligencia y perspectiva de género los derechos de la víctima, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad, derecho que tienen los seres humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

*"**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".*

Directrices Sobre la Función de los Fiscales.

*"**Artículo 11**. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público".*

*"**Artículo 12.** Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respeto y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos,*

construyendo de esa manera asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal".

*"**Artículo 13.** En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: […] b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y el Abuso de Poder.*

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre.

*"**Artículo XVIII.** Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".*

*"**Artículo XXIV.** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosamente a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

*"**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".*

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

"Pacto de San José de Costa Rica".

*"**Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".*

Fundamentación en dispositivos Estatales.

Constitución Política del Estado deTamaulipas.

*"**Artículo 124.** La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes. Son atribuciones del Ministerio Público: […] la persecución ante los Tribunales de los delitos de orden común; y por lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares, investigar los hechos objeto de las mismas ejercitar la acción penal contra los inculpados, solicitando en su caso aprehensión o comparecencia; allegar al proceso las pruebas que acreditan el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados; el impulsar la secuela del procedimiento; y en su oportunidad, pedir la aplicación de las penas que correspondan".*

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas:

*"**Artículo 3.** El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción, persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá: I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que pueden constituir delitos; II. Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes".*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

*"**Artículo 7.** Al Ministerio Público del Estado le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende: A). En la etapa de la averiguación previa: 1. Recibir denuncias o querellas sobre los hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable. 2. Desarrollar la*

investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estará bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado. 3 Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado. […] 7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos, y en su caso solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención. […] 18. Ordenar la presentación de toda persona, que en función de los antecedentes que obran en la investigación, pudiera aportar algún dato que sirva para la debida comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o los inculpados.

Ley de Protección a las Víctimas de los Delitos

"Artículo 6. *Toda víctima u ofendido tiene derecho a: A) En materia jurídica: VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita; […] VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño; […] XVI. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales"*

*"**Artículo 16.** Los Agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las victimas de los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal"*

Lo anterior tiene sustento además en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15, tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero del 2011, que señala:

> ***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.***
>
> *El **derecho de acceso a la justicia** previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la **justicia** penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

En consecuencia, respetuosamente se estima procedente Recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico, gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se dicten las medidas suficientes a efecto de que, en la Agencia ****** del Ministerio Público Investigador de ******, Tamaulipas, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes por practicar dentro de la averiguación previa penal número ******, y concluida su integración, sea resuelta por lo ilícitos de mención y conforme a derecho, teniendo en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

Quinta. "*De laReparación del daño"*. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

En el derecho interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo tercero de su artículo 1° señala:

> "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*".

En el derecho internacional, la Corte Interamericana consolida lo previsto por la Constitución Federal, al establecer, en base al artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede valorar en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su numeral 15, al decir que:

> "[…] *una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos […] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.*"

En su jurisprudencia, la referida Corte Interamericana ha establecido lo qué se debe entender por reparación del daño, como en elCaso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, que en lo relativo a las reparaciones y costas dispone:

> *"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida […]"*

Sirve de apoyo además, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

> ***"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONESCONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.***
>
> *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas* ***obligaciones*** *a las* ***autoridades****, entre ellas, que las normas relativas a* ***derechoshumanos*** *se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la* ***materia****, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los* ***derechoshumanos*** *son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de* ***derechoshumanos*** *contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las* ***autoridades****, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los* ***derechos*** *humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los* ***derechoshumanos*** *en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las* ***autoridades*** *actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples* ***derechos*** *vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."*

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

Primero. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, a fin de que la determinación de no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previa penal número ******, por el Agente ****** del Ministerio Público Investigador en ******, Tamaulipas, sea calificada en el menor tiempo posible.

Segundo. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Agentes del Ministerio Público que actuaron como titulares en la investigación penal que motivara nuestro expediente, por violentar los derechos humanos de la agraviada, consistentes en violaciones a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, a la seguridad jurídica y por la prestación indebida del servicio público en que incurrieron.

Tercero. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, específicamente, al personal de la Agencia ****** del Ministerio Público Investigador en ******, y a los Agentes que hubiesen actuado como titulares de la misma de abril del 2009 hasta la fecha.

Cuarto. Se instruya por escrito a los Agentes del Ministerio Público que hubiesen actuado como titulares en la Agencia ****** del Ministerio Público Investigador de *******, Tamaulipas, de abril de 2009 hasta esta fecha, para que sus determinaciones sean orientadas con perspectiva de género.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el C. Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Maestro José Ramiro Roel Paulín, aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Mtro. José Ramiro Roel Paulín
Primer Visitador General

Proyectó:

Lic. Octavio César González Ledesma.
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones.

L’OCGL/l’pgh.